

**ACUERDO POR EL QUE SE REMITE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS INFORME DE LA CNMC SOBRE LA PETICIÓN DE LA DGPEM PARA LA TRANSMISIÓN DE ACTIVOS E INSTALACIONES DE VIESGO GENERACIÓN, S.L.**

**Expediente: INF/DE/081/17**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 1 de junio de 2017

Vista la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) sobre la autorización de transmisión de determinados activos e instalaciones propiedad de Viesgo Generación, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, acuerda remitir a la DGPEM la propuesta incluida en el presente informe.

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de marzo de 2017 ha tenido entrada, en la CNMC, oficio de la DGPEM por el que solicita, al amparo del artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, informe preceptivo sobre:

- Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza la transmisión de la titularidad de determinados activos vinculados a la Central Térmica de Ciclo Combinado de Tarragona, propiedad de Viesgo Generación, S.L., a favor de Viesgo Distribución, S.L.
- Propuesta de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza la transmisión de titularidad de varias instalaciones propiedad de Viesgo Generación, S.L. a favor de Red Eléctrica de España, S.A y se autoriza la incorporación de las mismas a la red de transporte.

Asimismo, se adjunta al citado oficio copia de documentación relevante del expediente, entre la que se encuentra la propuesta de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a Viesgo Generación, S.L. el cierre de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Tarragona, en el término municipal de La Canonja, en la provincia de Tarragona.

Las instalaciones eléctricas que VIESGO GENERACIÓN, S.A.U. pretende transmitir a VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. son las siguientes:

- Transformador de respaldo de Grupo OADT10 de 220/25 Kv
- Transformador auxiliar TS1 de 25/25 kV
- Transformador auxiliar TS2 de 25/25 kV
- Subestación blindada de 25 kV, incluyendo las barras:
  - Celdas auxiliares (Barras A2 y Barras A1).
  - Celdas secundarias (Barras S2 y S1).
  - Celdas principales (Solo barra P2).
- Enlaces eléctricos de 25 kV entre los siguientes elementos:
  - Transformador de respaldo OADT10 y Celdas Principales (Barra P2).
  - Transformador de respaldo OADT10 y Celdas auxiliares (Barras A2)
  - Celdas auxiliares (Barra A2) y TS2.
  - Celdas auxiliares (Barra A1) y TS1.
  - TS2 y Celdas secundarias (Barra S2).
  - TS1 y Celdas secundarias (Barra S1).
- Línea eléctrica doble circuito de 25 kV de alimentación a la instalación fabril de DOW Chemical (también conocida como "Línea 7").
- Línea eléctrica doble circuito de 25 kV de alimentación a la instalación fabril de TDESA (también conocida como "Línea 8").
- Resto de activos, eléctricos o no, que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones relacionadas anteriormente.

Las instalaciones eléctricas que VIESGO GENERACIÓN, S.A.U. pretende transmitir a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. son las siguientes:

- Subestación eléctrica GIS Tarragona I 220 kV
- Línea eléctrica subterránea a 220 kV de doble circuito en cable aislado entre la subestación eléctrica GIS Tarragona I 220 kV (propiedad de Viesgo Generación, S.L.) y la subestación eléctrica Tarragona 220 kV (propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.)
- Dos posiciones intemperie de 220 kV situadas en la subestación eléctrica Tarragona asociadas a la línea de doble circuito en cable Tarragona-Tarragona I 220 kV
- Así como el resto de instalaciones, eléctricas o no, necesarias para el adecuado funcionamiento de las instalaciones antes relacionadas.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el 29 de julio de 2016 REE presentó ante la DGPEM la solicitud de transmisión e integración en la red de transporte de determinados activos de la central térmica de ciclo combinado. De dicha información, la DGPEM hizo un análisis en el que concluyó que el valor bruto de las instalaciones a integrar en la red de transporte, que solicitaba REE, junto con las adecuaciones necesarias para tal integración, era superior al valor que supondría la nueva construcción del conjunto de instalaciones previsto en la planificación de la red de transporte, por lo cual no cumpliría con los requisitos que se exigen en el artículo 17.3 del Real Decreto 1047/2013 para llevar a cabo dicha integración. Por ello, la DGPEM con fecha 26 de enero de 2017 solicitó a REE que subsanara la solicitud presentada para cumplir con los requisitos exigidos en el citado artículo.

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2017 REE remitió escrito a la DGPEM, en el que proponía considerar como valor bruto de inversión con derecho a retribución con cargo al Sistema el valor bruto de inversión que, para las instalaciones objeto de la transmisión, figura recogido en la Auditoría de Inversiones, el cual ascendía a 9.699 miles de €, añadiéndose a dicha cantidad 1.460 miles de €, que se correspondían con el coste de las adecuaciones que REE manifestaba que debía llevar a cabo para integrar las citadas instalaciones en la red de transporte.

Posteriormente, con fecha 17 de febrero de 2017 REE remite nuevo escrito a la DGPEM en la que matiza que, dado que el artículo 17.3 del Real Decreto 1047/2013 establece la limitación del Valor de Inversión a reconocer, propone se considere como valor bruto de inversión el resultante de valorar las instalaciones que se transmiten a valores unitarios, los 9.699 miles de € arriba señalados, sin incluir los 1.460 miles de € de adecuación de las mismas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Consideraciones sobre propuesta de resolución de la transmisión de activos de Viesgo Generación, S.L., a favor de Viesgo Distribución, S-L.**

**PRIMERA.-** De acuerdo con lo establecido en los artículos 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y el artículo el artículo 133.1 del Real Decreto 1955/2000, *“la transmisión de la titularidad de una instalación de distribución de energía eléctrica requiere autorización administrativa”*.

**SEGUNDA.-** La Central Térmica de Ciclo Combinado de Tarragona es una instalación de producción de energía eléctrica de potencia instalada superior a 50 MW, por lo que la competencia para autorizar la transmisión de las instalaciones objeto de la propuesta de la Resolución, conforme a lo previsto en la citada ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponde a la Administración General del Estado.

**TERCERA.-** Conforme a lo establecido en el artículo 133.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la DGPEM por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación, tal y como ha realizado VIESGO DISTRIBUCIÓN.

Así mismo, el citado precepto establece que *“la solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha instalación”*. Por una parte, los requisitos de capacidad exigidos pueden entenderse cumplidos toda vez que VIESGO DISTRIBUCIÓN, de acuerdo con los antecedentes obrantes en esta Comisión, cumple dichos requisitos.

A su vez, el resto de requisitos también deben entenderse cumplidos, dado que la solicitud de Autorización de transmisión de instalaciones de distribución viene suscrita por las dos partes interesadas en dicha transmisión.

**CUARTA.-** Los activos objeto de la transmisión se encuentran conectados a instalaciones de 220 kV cuya transmisión por parte de Viesgo Generación, S.L. a favor de Red Eléctrica de España está pendiente de Resolución. En este sentido, tal y como se establece en la propuesta de Resolución, la transmisión de los activos de distribución está supeditada a que se autorice la integración en la red de transporte y transmisión a REE de las instalaciones de 220 kV a las que se conectan los citados activos de distribución.

**QUINTA.-** De la información aportada en el expediente se desprende que los transformadores, aparataje eléctrica y líneas objeto de transmisión a VIESGO DISTRIBUCIÓN, permitían alimentar a las instalaciones de los consumidores DOW CHEMICAL y TDEAIE, partiendo desde la misma subestación de generación. Por ello, aunque cada una de ellas es suministrada en su parte final por una línea eléctrica distinta, la existencia de un elemento común a ambas instalaciones, las constituyen como red de distribución de electricidad, tal y como estaba establecido en la definición del artículo 12 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, y el artículo 38 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, vigentes ambos tanto en el momento de la elaboración del proyecto de las instalaciones como en el momento de su ejecución.

Dicho artículo 38.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, exime de la naturaleza de redes de distribución a los transformadores de las centrales de generación, a las instalaciones de conexión de dichas centrales a las redes, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo y a las líneas directas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que:

1. Los transformadores y resto de aparataje que se informan no son transformadores propios de generación, sino que son empleados para

alimentar los puntos de suministro referidos con cambio de tensión de 220/25 kV.

2. Las líneas no son instalaciones de conexión de dicha central a la red, puesto que no enlaza con una red de distribución existente en la zona.
3. No consta en el expediente que sean instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, puesto que la titular de las instalaciones es Viesgo Generación S.L. y no las empresas CHEMICAL ni TDEAIE.
4. No pueden ser líneas directas al tener una instalación común que presta servicio a más de un consumidor.

En este sentido, las instalaciones debieran haber sido autorizadas como instalaciones de distribución de electricidad y por tanto debían haber sido cedidas a la empresa distribuidora en su momento.

**SEXTA.-** Tal y como se puede apreciar en el esquema unifilar de la central, existen dos conexiones directas a 25 kV desde el auxiliar del trafo de generación a los dos clientes citados, CHEMICAL y TDEAI. En caso de hacerse efectiva la transmisión de distribución, tanto la conexión a CHEMICAL como a TDEAI deberían quedar deshabilitadas, abriendo los correspondientes interruptores.

**SEPTIMA.-** La transmisión de dichas instalaciones no conlleva ninguna retribución por inversión a favor de Viesgo Distribución, S.L, únicamente conllevará, en su caso, efectos retributivos en lo que a los costes anuales de operación y mantenimiento se refiere.

## **2.2. Consideraciones sobre la resolución de transmisión de activos de Viesgo Generación, S.L., a favor de Red Eléctrica de España, S.A.**

**PRIMERA.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto 1047/2013, para la incorporación a la red de transporte de instalaciones existentes, en este caso de generación, el transportista deberá presentar la solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada de:

- a) Acuerdo entre ambas partes para el inicio de la transmisión de dicha titularidad de dicha instalación.*
- b) Autorizaciones administrativas de la instalación a transferir.*
- c) Auditoría de la instalación que recoja los costes de inversión en que se incurrió y los costes proporcionales al tramo de la instalación que se desea incorporar a la red de transporte.*
- d) Años transcurridos desde la obtención de la autorización de explotación.*
- e) Costes de adecuación si estos fueran necesarios.*
- f) Ahorro de inversión y de retribución anual para el sistema respecto a la construcción de la instalación prevista en la planificación considerando exclusivamente los costes de retribución de la red de transporte.”*

Los requisitos a) y b) deben entenderse cumplidos, toda vez que, por un lado, la solicitud viene suscrita por las dos partes interesadas en dicha transmisión, y por otro lado, viene soportada por los documentos requeridos.

El requisito c) requiere del transportista la presentación de una auditoría de las instalaciones que se pretende incorporar a la red de transporte en la que se recoja los costes de inversión en que se incurrió y los costes de adecuación de las instalaciones que se pretenden incorporar a la red de transporte. Según se pone de manifiesto en la información aportada, no se dispone de la información de los costes en que se incurrió en su momento, por lo que la auditoría recoge el valor de inversión resultante de valorar las citadas instalaciones con los valores unitarios de referencia de la orden IET/2659//2013, lo que arroja un valor de inversión de 9.699 miles de € con una vida residual a 2014 de 28 años. Por lo tanto, dicho requisito c) puede considerarse cumplido con la aportación de la citada auditoría.

El requisito d) debe considerarse cumplido ya que se dispone de las actas de puesta en servicio de las instalaciones objeto de la transmisión.

Igualmente, el requisito e) debe considerarse cumplido dado que se detallan los trabajos de adecuación necesarios para poder incorporar las citadas instalaciones a la red de transporte cumpliendo los niveles de fiabilidad requeridos.

Finalmente, en relación al requisito f) no queda claro el ahorro de inversión y su correspondiente ahorro en la retribución anual para el sistema, pero dicha integración está incluida en la planificación en vigor, por lo que REE no ha considerado la posibilidad de llevar a cabo la construcción de una subestación alternativa, sino que únicamente contempla la adquisición de la subestación existente.

**SEGUNDA.-** El apartado 3 de citado artículo 17 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, establece que:

*La incorporación a la red de transporte será aprobada por resolución del Director General de Política Energética y Minas previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, en el plazo máximo de tres meses. El informe de la mencionada Comisión deberá recoger:*

- a) Una propuesta de vida útil residual de la instalación.*
- b) Una propuesta de valor de inversión a reconocer por la instalación integrada en la red de transporte, que en ningún caso superará el valor neto de inversión resultante de calcular el valor bruto de inversión empleando los valores unitarios de referencia a que hace referencia en el Capítulo V y descontando la amortización lineal acumulada del activo de la instalación integrada..*
- c) Un análisis coste-beneficio de la propuesta presentada por el transportista de incorporación de una infraestructura de evacuación, de generación o*

*infraestructuras particulares de consumidores a la red de transporte incluyendo los costes de adecuación necesarios. El análisis deberá incluir una valoración de los costes evitados al sistema.*

En este sentido, conforme a la documentación aportada, REE propone que se considere como valor bruto de inversión, el resultante de valorar las instalaciones que se transmiten a valores unitarios, el cual asciende a 9.699 miles de €, sin incluir los 1.460 miles de € de adecuación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha comprobado que el valor neto de inversión a retribuir por los activos integrados en la red de transporte propuesto por REE es coincidente con el valor resultante de calcular el valor bruto de inversión de los mismos empleando valores unitarios y descontando la amortización lineal acumulada, dado que en ambos casos se ha calculado con los valores unitarios de referencia fijados en la Orden IET/2659/2013.

La valoración del valor de inversión de las instalaciones objeto de la transmisión son las que se muestran en la siguiente tabla:

Instalación	VUR 2017	VI
S.E. Tarragona I 220 kV (GIS)	26 años	1.736.250
Línea subterránea 220 kV d/c S.E. Tarragona I 220 kV (GIS) S.E.Tarragona 220 kV	26 años	6.577.631
Posiciones intemperie en SE Tarragona 220 kV.	26 años	1.384.804

A dicha cantidad habrá que aplicarle el factor de retardo retributivo en función de la fecha de la transmisión de la titularidad, así como establecer su valor neto en función de la vida residual. Asimismo, las instalaciones comenzarán a devengar retribución, tanto por inversión como por operación y mantenimiento a partir del 1 de enero del año n+2, siendo n el año en que se produzca la efectiva transmisión de su titularidad

**TERCERA.-** En la Planificación vigente se contempla la integración en la Red de Transporte de la subestación existente Tarragona I 220 kV. Si bien en dicha planificación aparecen 7 posiciones de transporte, las 5 existentes más dos adicionales, se considera que las 5 posiciones objeto de la transmisión son suficientes para el esquema planteado, siendo innecesaria la ejecución de las otras dos posiciones adicionales.

### 2.3. Consideración adicional

**ÚNICA.-** Tal y como establece el artículo 17 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, una línea de evacuación de generación o una línea particular de

consumidor, que discurran de forma paralela a una instalación de transporte prevista a la planificación, podrá ser incorporada a la red de transporte, siempre y cuando conlleve un beneficio económico para el sistema eléctrico. Asimismo, y a pesar de ser instalaciones que han sido sufragadas por generadores o consumidores, el artículo 17.3.b) establece expresamente que se podrá reconocer al transportista un valor de inversión sobre la instalación incorporada, que no podrá superar el valor neto de inversión resultante de calcular el valor bruto de inversión, empleando los valores unitarios, y descontando la amortización lineal del activo desde su fecha de puesta en marcha.

Ello implica, como ya se ha manifestado en anteriores informes, una asimetría con respecto a la actividad de distribución. Además, el reconocer un valor a la inversión de la instalación cedida al transportista, implica que el sistema acabe sufragando finalmente una parte de la instalación, que ha sido en el pasado ya sufragada, en este caso, por el generador conforme le correspondía según la normativa vigente.

Si bien, dicha medida puede reducir en algunos casos los costes del sistema, también puede fomentar que dejen de realizarse cesiones gratuitas que los titulares de las instalaciones tanto generadores como consumidores pudieran haber realizado con objeto de evitar los costes de mantenimiento de la instalación.

Teniendo en cuenta que el objeto de este informe incluye tanto la propuesta de resolución de transmisión de activos de generación a VIESGO DISTRIBUCIÓN como la transmisión de otros activos de generación a REE, queda más patente la asimetría existente entre la actividad de distribución, donde sólo se reconoce, en su caso, retribución por operación y mantenimiento, y en ningún caso valor de inversión, frente a la actividad de transporte, donde se considera la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento.

### **3. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Se informa favorablemente la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza la transmisión de la titularidad de determinados activos vinculados a la central térmica de ciclo combinado de Tarragona, propiedad de Viesgo Generación, S.L. a favor de Viesgo Distribución, S.L.

En este sentido, es preciso señalar que dicha transmisión de instalaciones únicamente conllevará, en su caso, efectos retributivos en lo que a los costes anuales de operación y mantenimiento se refiere.

**SEGUNDA.-** Se informa favorablemente la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza la

transmisión de la titularidad de varias instalaciones propiedad de Viesgo Generación, S.L. a favor de Red Eléctrica de España, S.A. y se autoriza la incorporación de las mismas a la Red de Transporte.

Las instalaciones comenzarán a devengar retribución, tanto por inversión como por operación y mantenimiento a partir del 1 de enero del año n+2, siendo n el año en que se produzca la efectiva transmisión de su titularidad.

Comuníquese esta propuesta a la Dirección General de Política Energética y Minas